

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO N°701**

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Radicación:** 760013103007 2020-00150-00  
**Demandante:** Héctor Fabio Gómez Gómez – Erika Jovanna Bolaños Ortiz –  
Natalia Gómez Ortega – Stephany Gómez Ortega – Luz Mary  
Ortega Jiménez  
**Demandado:** Mauricio Zuluaga Montoya – HDI Seguros S.A.

**I.OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de abril de 2021 que lo requiere a fin de que aporte la póliza judicial para el levantamiento de medidas cautelares firmada por el tomador y con los apellidos completos del beneficiario.

**II.ANTECEDENTES**

**2.1. Fundamentos del recurso.**

Mediante auto N°767 del 3 de noviembre de 2020 se admitió la demanda, concediendo a la parte demandante el amparo de pobreza solicitado y en ese sentido se procedió a decretar la medida solicitada de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado HDI Seguros S.A.

Posteriormente, el apoderado del demandado HDI Seguros S.A. solicita que se fije caución que permita garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia en su contra por el valor de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se proceda a levantar la medida cautelar decretada.

En ese sentido, el Despacho mediante providencia de enero 21 del presente año fijó el monto de la caución solicitada en la suma de \$216.000.000. Al respecto, el apoderado judicial del demandado allegó la póliza judicial N°NB-100337809 de Compañía Mundial de Seguros S.A.

Sin embargo, mediante providencia del 8 de abril del hogaño el Juzgado requirió a la parte demandada por considerar que la póliza no había sido diligenciada y aportada en debida forma, toda vez que la misma adolece de la firma del tomador y los apellidos completos del beneficiario.

En virtud a ello, el apoderado del demandado HDI Seguros S.A. presentó recurso de reposición contra la mencionada providencia, manifestando que la póliza judicial no requiere la firma del tomador e igualmente no existe posibilidad de error frente al nombre del beneficiario puesto que existen otros datos que permiten identificarlo.

## **2.2. Traslado del recurso.**

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante conforme lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso, sin existir pronunciamiento alguno al respecto.

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que rechazó la demanda por considerar que no se subsanó en debida forma, entra el despacho a verificar si le asiste razón al recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone la parte demandada se resume en el hecho de que considera el apoderado de la parte demandada que la póliza judicial no requiere la firma del tomador e igualmente no existe posibilidad de error frente al nombre del beneficiario puesto que existen otros datos que permiten identificarlo.

3.3. De acuerdo a lo anterior y lo observado por el despacho en las glosas del proceso ejecutivo, delantamente se indicará que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, advirtiendo que se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado y en su lugar ordenar el levantamiento de la medida cautelar.

Frente a lo que debe expresar la póliza judicial, el artículo 1047 del Código de Comercio señala: *“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: 1) La razón o denominación social del asegurador; **2) El nombre del tomador; 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;** 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro; 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro; 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras; 7) La suma aseguradora o el modo de preciarla; 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago; 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo; 10) La fecha en que se extiende y la*

*firma del asegurador, y 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes. PARÁGRAFO. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.” (negrilla y subrayado propio)*

De igual manera, a fin de probar la existencia del contrato de seguro señala el artículo 1046: *“El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión. Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador. La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero. PARÁGRAFO. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.”*

Visto lo anterior, del documento aportado por el demandado HDI Seguros S.A. los datos solicitados por el Despacho en la providencia recurrida están claramente definidos y atienden los requisitos exigidos en la norma en relación a este tipo de pólizas judiciales. Tanto así que el tomador está identificado con su nombre, identificación, dirección y teléfono, mas allá de no aparecer firmando el documento, requisito no contemplado dentro del artículo 1047 del Código de Comercio que solo exige la firma del asegurador, el objeto del contrato también da certeza en relación a la póliza aportada.

De la misma manera, si bien se indica el nombre del demandado como Héctor Fabio Gómez, omitiendo su segundo apellido Gómez, tampoco se refleja duda alguna frente a la persona beneficiaria de la mencionada póliza judicial, pues en la misma se identifica claramente su número de identificación, el cual es único y personal, lo que no genera duda alguna en cuanto a la identificación de la persona. Además de ello, los datos del proceso relacionados tampoco generan duda ya que corresponden íntegramente a los que se obran en el expediente. En virtud a ello, se procederá a revocar la providencia atacada y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por otro lado, conforme al escrito presentado por la abogada Nayibi Ricaurte Pinzón, mediante el cual aporta poder conferido por el demandado Mauricio Zuluaga Montoya y a su vez solicita que se decrete la nulidad por indebida notificación.

Revisado nuevamente el proceso se puede apreciar claramente que, si bien se ordenó el emplazamiento del demandado Mauricio Zuluaga Montoya, el mismo no ha sido notificado de la existencia de la presente demanda en su contra, toda vez que no se ha realizado el registro en la consulta de personas emplazadas.

En ese sentido, se reconocerá personería para actuar dentro del presente

proceso como apoderado judicial del demandado Mauricio Zuluaga Montoya a la abogada Nayibi Ricaurte Pinzón y al tiempo se tendrá por notificado por conducta concluyente conforme el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso del auto N°767 de fecha noviembre 3 de 2020 que admitió la demanda. Ahora, como quiera que las actuaciones que acá se están surtiendo se encuentran digitalizadas se remitirá por secretaría al correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por el demandado y su apoderada judicial la copia de la demanda junto con sus anexos, para lo cual el término para contestar la demanda comenzará a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos contentivo de la demanda junto con sus anexos remitido desde el correo electrónico institucional del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, conforme se indica en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** el auto de fecha 8 de abril de 2021 que requiere al demandado HDI Seguros S.A. a fin de que aporte la póliza judicial para el levantamiento de medidas cautelares firmada por el tomador y con los apellidos completos del beneficiario, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: Aceptar** la póliza judicial N°NB-100337809 de Compañía Mundial de Seguros S.A. por valor asegurado de \$216.000.000.oo.

**TERCERO: Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el establecimiento de comercio denominado HDI Seguros S.A. identificado con Nit.806.004.876-4, conforme a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 1.-literal b) inciso 3 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Tener por notificado al demandado Mauricio Zuluaga Montoya conforme el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso del auto N°767 de fecha noviembre 3 de 2020 que admitió la demanda.

El término de traslado de la demanda para el demandado Mauricio Zuluaga Montoya se contará una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos contentivo de la demanda junto con sus anexos se remitirá por secretaría al correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por el demandado y su apoderada judicial remitido desde el correo electrónico institucional del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, conforme se indica en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO: Reconocer personería** a la abogada **Nayibi Ricaurte Pinzón**, identificada con la C.C.31.941.144 y T.P. Nro.52.784 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado Mauricio Zuluaga Montoya, conforme al poder conferido.

**SEXTO: Abstenerse** de dar trámite a la solicitud de nulidad, conforme a lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

49

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31d610e5a83974e52c1d5f4ee5f2d3f5ed5ec92322466e724681faba05955a1**  
Documento generado en 07/07/2021 11:06:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**